



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01007-00

El apoderado de la demandada Carmen Elisa Rodríguez Morales presentó incidente de nulidad, porque no fue agotado el requisito de procedibilidad para instaurar la demanda [archivo001 Cdo.2 E.D].

En ese orden, de la petición de nulidad presentada por el extremo pasivo se corre traslado a la parte actora, por el término de **tres (3) días**, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f25306e2dd970083fd3f5991c0337e6f3a4698aac1ae171da45b356c1abf473**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00768-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros 122055304, que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en la entidad bancaria Scotiabank Colpatria S.A. [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$63.000.000

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139 de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7badd75b296f80e177e724ac9594842a34dd0ae5e7efac16815b77565bbff6**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00770-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$255.000.000

2.-) Decretar el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n°. 50C-1467998 y 50C-604499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-, los cuales fueron denunciados de propiedad del demandado Diego Andrés Ballesteros González.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

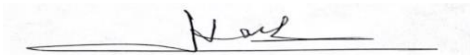
Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139 de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ead00192c802c93b0d503d7b75ac3856ebbd3df3cba70ffe1523065311ada53**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00826-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el título valor base de la ejecución, es decir, la letra de cambio que se menciona en el líbelo de la demanda.

2.-) Acredite el mensaje de datos con el cual le fue conferido el poder para actuar en el proceso de la referencia, el cual debe ser enviado por el mandante desde su dirección electrónica de notificaciones, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

3.-) Adecúe la pretensión numero 3° en el sentido de indicar cuál es la suma que corresponde a los intereses corrientes que pretende ejecutar.

4.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

5.-) Se advierte a la parte demandante que la presente

providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.

Notifíquese,

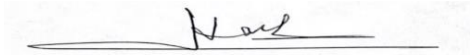
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46b03dc7b1e23121d144e072a2af2f7aba7246e9eadd720eb930b1c282e259f**
Documento generado en 23/08/2023 08:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00657-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, así como en el canon 90 - 7 del C.G.P.

2.-) Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1867058, segregado del predio de mayor extensión, con vigencia no superior a 30 días.

Lo anterior, en virtud que fue anexada únicamente la página n° 2 [archivo 02 pág. 6 E.D.].

3.-) Informe las razones de tiempo, modo y lugar como la parte actora tuvo conocimiento del negocio ficticio suscrito entre las partes, de acuerdo con el artículo 2536 del Código Civil.

Lo anterior, deberá ser indicado bajo las previsiones del numeral 5 del artículo 82 *ibídem*.

4.-) Adecúe la parte introductoria de esta demanda, comoquiera

que hace referencia a un «*proceso ordinario laboral*».

5.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

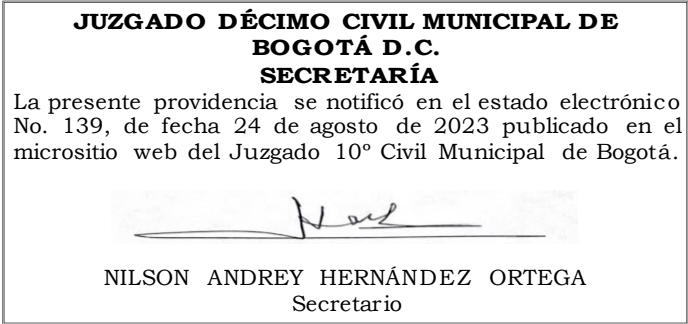
6.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b40b24a7b9c977d6829dbc2579579647341709ce1a0156f82f805d92c55056**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00776-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte el plano de la manzana catastral del inmueble objeto de usucapión.
- 2.-) Aporte el certificado de cabida y linderos expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital correspondiente al inmueble que se pretende en este caso.
- 3.-) Aporte la totalidad de los documentos enlistados en el acápite de pruebas y anexos. Nótese que las pruebas correspondientes a los numerales 6° a 15° no se allegaron con el escrito de la demanda.
- 4.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.
- 5.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eff52fbd7454540009f22ca23a779dec6cc3e19fbebe4b491c061b200e3e84**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00794-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Bancolombia S.A.** contra **Andrés Felipe Jaimes Mena**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré sin número.

1.1.-) La suma de \$97.140.459 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (11 de marzo de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de

conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad DGR Group S.A.S., como endosatario en procuración para el cobro, quien en este asunto obra por conducto del abogado Amando Rodríguez López.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

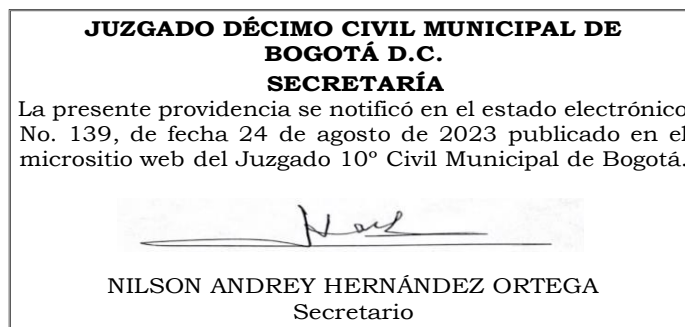
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ab525d093b2c33b51df964e44b8d9396c140fa9bbd859533fab7df5f2bc085**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00768-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Itaú Colombia S.A.** contra **José Anibal Viracacha Plazas**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 000050000733113.

1.1.-) La suma de \$42.016.221 m/cte. por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (21 de febrero de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Aysrco S.A.S., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa en este asunto por conducto del abogado Juan Fernando Puerto Rojas.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

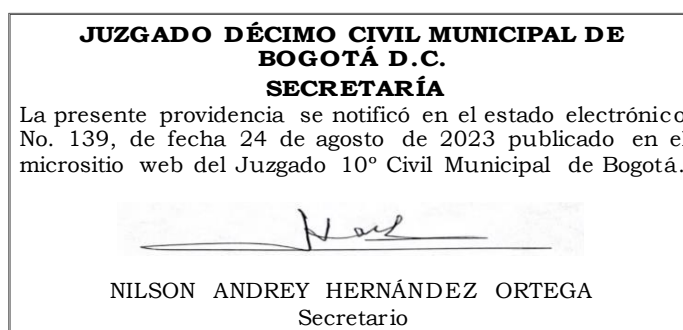
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ea53f5589f200469b1068fa5b91977c921b73bd10b1289236e9faf245ebc69**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00770-00

En atención a que la demanda se acompaña de títulos valores que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Diego Andrés Ballesteros González**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 19442343.

1.1.-) La suma de \$90.708.409 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) La suma de \$10.484.667 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1. liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de junio de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Pagaré n°. 4222740020564154.

2.1.-) La suma de \$48.258.700 m/cte. por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

2.2.-) La suma de \$9.701.248 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

2.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1. liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de junio de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería al abogado Dario Alfonso Reyes Gómez, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

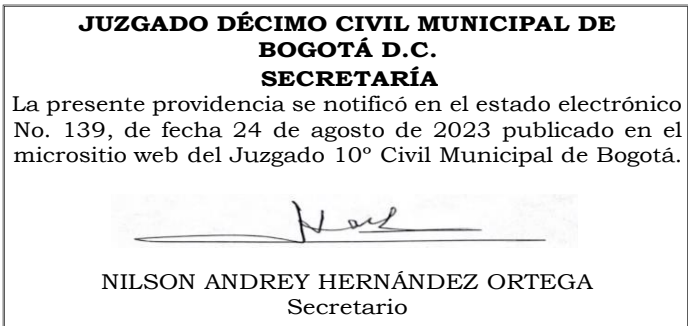
8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQS



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879b8201f1026be5f770fdc68ee6f0892b4d77368776c19c041e90020ccea029**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00737-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía en favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **William Steven Morales Rivera**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Pagaré n°. 204119056999.

1.1.-) La suma de \$1.890.897,71 m/cte., por concepto del capital vencido de las cuotas en mora del 22 de diciembre de 2022 al 22 de junio de 2023, las cuales se relacionan, así:

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL CUOTA
22/12/2022	\$ 285.239,62
23/01/2023	\$ 261.439,61
22/02/2023	\$ 263.854,14
22/03/2023	\$ 266.399,53
24/04/2023	\$ 268.887,27
23/05/2023	\$ 271.230,85
22/06/2023	\$ 273.846,69
TOTAL	\$ 1.890.897,71

1.2.-) La suma de \$6.246.569,29 m/cte., por concepto de los intereses corrientes vencidos de cada cuota en mora desde el 22 de diciembre de 2022 al 22 de junio de 2023, así:

VALOR INTERESES CUOTA
\$ 877.263,38
\$ 901.009,39
\$ 898.648,86
\$ 896.103,47
\$ 893.615,73
\$ 891.272,15
\$ 888.656,31
\$ 6.246.569,29

1.3.-) Los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas en mora del capital, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4.-) La suma de \$96.769.410,98 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el título valor.

1.5.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (1.4.), a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda (21 de julio) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

5.-) Decretar el embargo del inmueble hipotecado, el cual se

identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1554790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona centro-.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

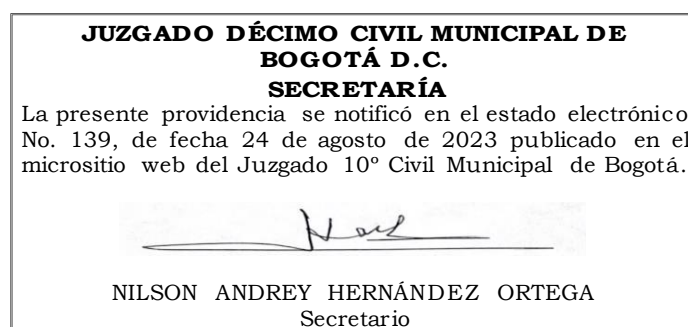
8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7740b5f8fbe771422d258293dfbd94f661b837e0ff0739af1b0038685d3bdaab**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00806-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **GM Financial Colombia S.A.** contra **Wilson Jair Fuentes Acosta**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **JMU-657**, marca Chevrolet, modelo 2021, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **GM Financial Colombia S.A.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **GM Financial Colombia S.A.** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al abogado Wilson Jair Fuentes Acosta como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 010
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9038dca3edda092f7a6b4f15ba95b9b7b1a9c6a1bcfab8db81370850a3bff40**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00669-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 8 de agosto de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

En consecuencia, se resuelve:

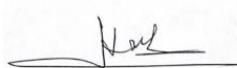
Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.  NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA SECRETARIO
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f8465c4d6c03da8811bc1a6e83cb5a7c6854f0cbb8ebefb947e6b5b21df14d**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00755-00

Subsanada en término y en atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **GM Financial Colombia S.A.** contra **Pedro Antonio Fonseca Rojas**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **JRK-667**, marca Chevrolet, modelo 2021, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **GM Financial Colombia S.A.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **GM Financial Colombia S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Yenniffer Gómez Sánchez como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6388ac25eb2d40aecf0681d2d83aae53fe668e7c9c9c1b25b8b16fae414ca9**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00324-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial al buzón electrónico del juzgado, en el cual manifestó que el demandado Daniel Alejandro Serrano Ortégón tiene conocimiento del proceso que cursa en su contra, y del auto contentivo de la orden de pago [archivo 8 E.D.].

En ese orden, y previo a decidir sobre la solicitud de tener al señor Serrano Ortégón notificado por conducta concluyente, se requiere al apoderado de la actora para que acredite que la dirección de correo electrónico - serranoortegondanielalejandros@gmail.com- corresponde al acá ejecutado.

Lo anterior, porque en el libelo de la demanda no se declaró correo alguno del demandado, según se copia a continuación:

DANIEL ALEJANDRO SERRANO ORTEGON, se le podrá notificar en la **Calle 94 A No. 16-76** de la ciudad de Bogotá D.C. **NO REGISTRA CORREO ELECTRONICO**

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac3f5c7769f43ed5d4d4771ef980e8e9c3c0956e57452f3faddada8ee89e8d7**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00625-00

La apoderada judicial del acreedor hipotecario allegó un mensaje de datos, en el cual solicitó el retiro de la demanda, para lo cual manifestó bajo la gravedad de juramento que no radicó la medida cautelar decretada [archivo 13 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el proveído adiado el 12 de julio de 2023 se ordenó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N – 20811435 [archivo 007 E.D.].

Dicha orden fue comunicada mediante el oficio n° 1409/2023 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual fue remitido el 19 de julio de 2023 a esa autoridad a través de mensaje de datos.

Por lo tanto, previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de retiro de la demanda, se requiere a la parte actora en procura que aporte copia actualizada del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

Para tal fin, se concede el término de cinco (5) contados a partir de la notificación del presente proveído.

Lo anterior, con el fin de verificar los requisitos dispuestos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

RHQS

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d1e1e7581d4918a7a5197db6e51f1640d119fd24ed7ded2a28aa43699e929a**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00057-00

En el proveído de 11 de abril de 2023 se requirió a la sociedad cedente, en procura que acredite las facultades de la apoderada especial Andrea del Pilar López Gómez, para suscribir contratos en nombre y representación de Scotiabank Colpatria S.A. [archivo 006 Cdo.1 E.D.].

La sociedad cesionaria allegó los documentos a través de los cuales acreditó las facultades de la citada apoderada [archivo 008 Cdo.1 E.D.].

En ese orden, la apoderada especial de Scotiabank Colpatria S.A., Andrea del Pilar López Gómez se encuentra facultada para ceder los derechos de crédito, de acuerdo con el poder especial conferido para dicha actuación [fl.47 archivo 008 Cdo.1 E.D.].

Por lo tanto, se acepta la cesión de crédito que el banco Scotiabank Colpatria S.A. realiza en favor del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL. Por consiguiente, se incorporan los documentos aportados para dicha gestión [archivos 004 y 008 E.D.].

En tal medida, se tiene al Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL como cesionario del Banco Scotiabank Colpatria.

De otra parte, y previo a reconocer personería se requiere a la abogada Johana Carolina Caldas Ruiz, para que allegue el poder conferido por la sociedad Systemgroup S.A.S. con las previsiones del artículo 5 Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

Notifíquese,

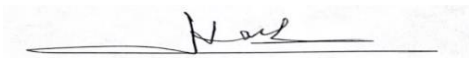
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca9f784a7af2feb42a582756e53a506a5531feeb11431b26502029e28195f91**
Documento generado en 23/08/2023 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00628-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora no atendió lo ordenado en el proveído de 18 de julio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, con el fin de que aportara copia íntegra del pagaré objeto de la ejecución [archivo 010 E.D.].

Lo anterior, toda vez que allegó un memorial en el cual solicitó tramitar las *“renuncias adjuntas las cuales se realizaron conjuntamente por los apoderados a los que la demandante confirió poder”*, lo cual no corresponde a lo requerido por el juzgado en el citado proveído.

En consecuencia, se resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70df91c9bff1c275e4403ee5fd9031c0c184a41d2c5f08a65b3fc6dd5c21740**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00057-00

Se entera a las partes del informe de los títulos judiciales constituidos en el proceso de la referencia, el cual fue elaborado por la secretaria del juzgado [archivo 11 E.D.].

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6c37be1ec8e5483ba0d9554182b0b5b93b4e43cc8973eda6e1f948d0d84ee4**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00320-00

En el buzón electrónico de este juzgado fue allegado un mensaje de datos por parte de la Policía Nacional, en el cual informó que *«el vehículo (...) fue capturado el día 19 de agosto del 2023, a las 14:45 horas, en la localidad de suba, Bogotá D.C. al momento de la inmovilización estaba a cargo de Doris Stella Pinilla Lovera identificado con c.c 52.554.099»* [archivo 013 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Enterar al acreedor garantizado lo informado por la Policía Nacional.
- 2.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.
- 3.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

5.-) Ordenar al parqueadero Embargos Colombia que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

6.-) Ordenar al acreedor garantizado para que retire **de inmediato** el automotor de las instalaciones del parqueadero Embargos Colombia -kilómetro 20 autopista norte, vereda canavita, lote el recuerdo – lote la maría-, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

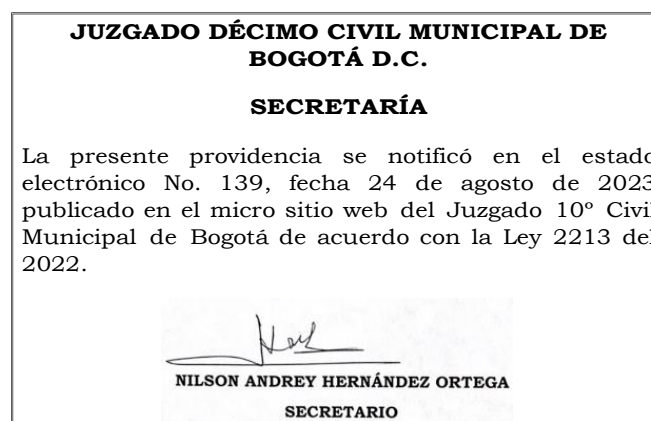
7.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQs



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d60846ae71f1105702dadbd128c3cb4b397192d7b6081817aa366571c81d98f**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00607-00

El apoderado del acreedor garantizado allegó un mensaje de datos, en el que solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con la placa KZY-233, debido a que *“MICHAEL HUMBERTO SOTELO POLANCO realizó un acuerdo de pago”* [archivo 013 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

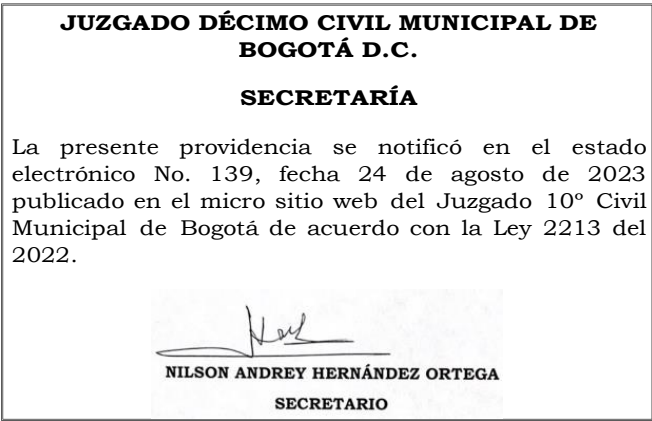
3.-) Terminar la presente actuación, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

RHQS



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6f4930b7d17758f2492b37c314be3376585602906d859f1e3260da0f04f358**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00655-00

El abogado Eduardo García Chacón allegó un mensaje de datos, en el cual solicitó la terminación del presente asunto “*por pago*” [archivo 013 E.D.].

Al respecto, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el auto de 26 de julio de 2023, en el cual se terminó el presente asunto por la materialización de la orden de aprehensión, conforme a lo informado por la Policía Nacional [archivo 012 E.D.].

Adicionalmente, en ese proveído se ordenó la entrega del vehículo identificado con la placa DOU – 715 al **acreedor garantizado**.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6dc35c4b894270127defef878af73fad711df70f00da7a7759f6fac58fa6b9**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00859-00

Previo a resolver sobre la solicitud obrante en el archivo 14 del expediente digital, se requiere al apoderado de la demandante para que informe la fecha desde la cual iniciará el término de suspensión del proceso.

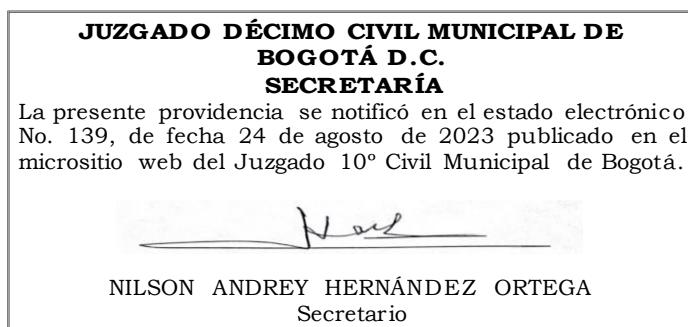
Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2299d1da2a7dc56ce36f6ad7e6ab6cab63f212eb420a1a94a4e643159c08ae6**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00655-00

Se requiere a la secretaría en procura que cumpla lo ordenado en el auto de 28 de julio de 2023.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQS

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383f9c6123dde489bd13975fecde3ac6627df3bbf83bd43f10815366c5920254**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00509-00

El demandado Daniel Felipe Vélez Bedoya envió un mensaje de datos desde la dirección electrónica -felipe2408@gmail.com-, en el cual manifestó que se notifica del proceso que se adelanta en su contra, y solicitó la remisión del enlace del expediente digital [archivo 016 E.D.].

En ese orden, se evidencia que el demandado, en principio, compareció al proceso en procura de ser notificado por conducta concluyente. No obstante, las manifestaciones por él realizadas no resultan suficientes para cumplir lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por contra, se dispone:

- 1.-) Requerir a la secretaría en procura que realice, previa identificación del demandado Daniel Felipe Vélez Bedoya, la notificación personal con observancia de lo estatuido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso.
- 2.-) Ordenar a la secretaría contabilizar los términos para contestar la demanda.
- 3.-) Advertir al señor Daniel Felipe Vélez Bedoya, que para ser escuchado en el presente asunto debe actuar por intermedio de apoderado judicial, salvo que acredite ser abogado inscrito.

Notifíquese,

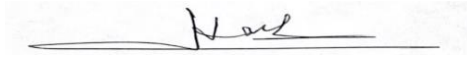
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a914419be1b329f5c83d15621effa93c259ca9f1c7676636362611eb05bb0b2**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00007-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos –Asercoopi- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Carlos Arturo García Amador. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 100772 por valor de \$88.625.280 [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$14.770.880 m/cte, correspondiente a 20 cuotas capital vencidas y no pagadas desde el 30 de abril de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022.

ii.-) La suma de \$70.900.224 m/cte por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

iii.-) Los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora desde que la obligación se hizo exigible hasta que se pague la obligación.

iv.-) Los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

v.-) Las costas del proceso.

2.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Arquitectura Financiera S.A.S, el pagaré n°. 100772 por valor de \$88.625.280 m/cte.

ii.-) La sociedad Arquitectura Financiera S.A.S. endosó en propiedad el citado título valor en favor de la Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos –Asercoopi-.

iii.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

3.-) Mediante el auto de 1 de febrero de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 10 E.D.].

4.-) El demandado Carlos Arturo García Amador se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 [archivo 017 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación

(artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 100772, documento que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documentos aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 13 de julio de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 017 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

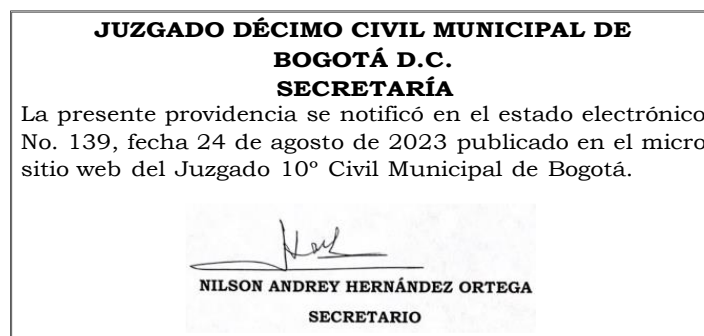
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.200.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc5d69a03c775e0f28f55c987130686daf682a7f95ec5224d2f195af99d3fbd**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01007-00

Se agrega al expediente las constancias de la remisión del citatorio y el aviso a la parte demandada a la diagonal 65 sur n° 43 C – 34 Urbanización Candelaria La Nueva de esta ciudad, en virtud de lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P [archivos011 y 012 Cdo.1 E.D.], la cual fue reportada en la demanda [archivo 003 E.D.].

Por lo tanto, se tiene por notificada por aviso a la señora Carmen Elisa Rodríguez Morales del auto que admisorio de la demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al doctor Ricardo Huertas Buitrago como apoderado judicial de la parte pasiva, en la forma, términos y para los para los fines del poder conferido, según lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

El abogado contestó la demanda, presentó incidente de nulidad, a la vez que formuló excepciones previas y de mérito [archivos013 y 014 Cdo.1 y 001 Cdo.2 E.D.].

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

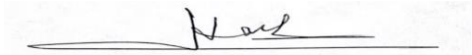
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af67116f24531af78546215e59ed581d7fff338c5b6a3fb4c86c0da3968f1a09**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00621-00

El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado a la dirección física -calle 151 A n°. 101 A - 45, apartamento 301 de Bogotá- [archivos 017 y 019 E.D.], la cual fue reportada en la demanda [archivo 004 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el demandado Mario Javier Salamanca Ortiz fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27488ab8f4ed5fe0d8247c948264b3530ae8fbf0ca9483695205151d9c588ade**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00946-00

El apoderado de la parte actora elaboró la liquidación del crédito [archivo 018 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$114.420.999 m/cte.

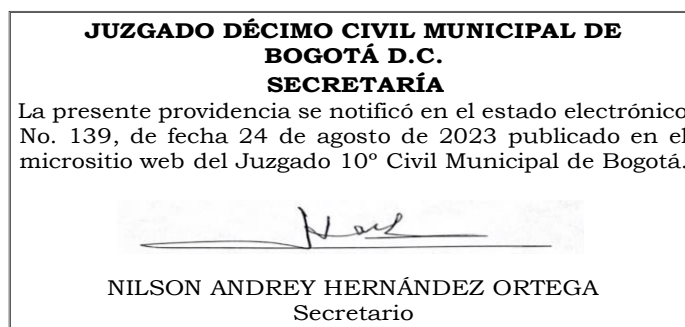
Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f874d39c9e83b6b2b19833bf1596a259d6358d6f333416872d18d89a372b23**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00946-00

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía aportó copia del auto n° 001 de 16 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió al ejecutado Jeimar Alexis García Cruz, en el trámite de negociación de deudas [archivo 022 E.D.].

Por contra, se dispone:

1.-) Decretar la suspensión del presente asunto en virtud del trámite de negociación de deudas hasta tanto culmine dicho procedimiento (artículo 545-1 C.G.P.).

2.-) Requerir al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para que informe el resultado de la respectiva audiencia de conciliación.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de realización de la audiencia de negociación de pasivos.

Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar las correspondientes comunicaciones, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

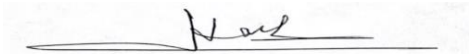
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 076e9ac2de4739caa38dcb80bc07467ea6a76448f4452c622c4e48f70c6fe767
Documento generado en 23/08/2023 08:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00657-00

El demandado Jhon Deivis Mora presentó una solicitud orientada a la devolución de los dineros retenidos a órdenes del juzgado [archivo 024 Cdo. 1 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente se advierte que mediante el proveído de 22 de febrero de 2023 se terminó la ejecución de la referencia por el pago total de la obligación [archivo 023 Cdo. 1 E.D.].

En el presente asunto obra un depósito judicial por valor de \$1.013.955,00 m/cte., tal como consta en el informe de títulos que obra en el archivo 026 de este expediente.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Autorizar el pago del depósito judicial retenido al demandado Jhon Deivis Mora por la suma de \$1.013.955,00 m/cte., de acuerdo con el informe de títulos que obra en el archivo 026 de este expediente.

2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega del depósito constituido en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por el interesado [fl.3 archivo 024 Cdo. 1 E.D.].

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd420397b6317c1f2998c8f73e941e363a99393fb78bb19a1e6b8a6a63375c82**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00471-00

Previo a reconocer personería jurídica a la abogada Guiselly Rengifo Cruz como apoderada judicial, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal vigente del Banco de Bogotá S.A.

Además, remita copia de la escritura pública n° 8300 otorgada el día 12 de octubre de 2017 en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

Lo anterior, con el fin de acreditar la calidad y facultades que ostenta el señor Raúl Renee Roa Montes en esa entidad financiera [artículo 74 del C.G. del P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022].

Para tal fin, se concede el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec3e77a43df9be642f17c257291e8e3b9dd20b60a8a4ee8b3ea068be6977120**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00129-00

Se entera a las partes de las respuestas suministradas por el Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ambas de Bogotá, en procura de la designación al demandado Weiqiang Jin del intérprete en el idioma mandarín - español [archivos 028 y 029 Cdo. 1 E.D].

En efecto, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá indicó que:

En principio, es conveniente indicar, que el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y Familia, adscrito a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, es un órgano técnico y administrativo, y toda actuación que realiza, está sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad vigente, de conformidad con el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo con la información que reposa en el aplicativo de Auxiliares de la Justicia, se pudo establecer **que no figuran** inscritos en la Lista de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2023-2025, para la ciudad de Bogotá y Cundinamarca, traductores en el idioma mandarín.

Cordialmente,

JAIRO LEÓN CÁRDENAS BLANDÓN

Coordinador Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia

En tal medida, y con el fin de salvaguardar las garantías al debido proceso, el derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado se dispone:

Requerir a las partes para que informen si es posible que contraten los servicios de un intérprete en el idioma mandarín – español avalado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo anterior, con el fin de continuar con el trámite de este caso y

evitar su parálisis.

Para ese cometido, se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese,

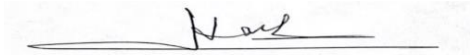
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e495961f1e5eb903abf2a24766ee7684495d203de26e5ad9ce9d8e0fc615cdba
Documento generado en 23/08/2023 08:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00471-00

De la revisión efectuada al expediente se observa que los memoriales obrantes en los archivos 028 y 029 se dirigen al proceso divisorio n° 2022-00741, como se observa a continuación:

**REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO POR VENTA.
DEMANDANTE: LUIS FELIPE HOLGUÍN GUTIÉRREZ.
DEMANDADA: MARY LUZ JIMÉNEZ SIABATO.
RADICADO: 2022-00741.
ASUNTO: APORTO PARA CONOCIMIENTO DEL DESPACHO.**

En virtud de lo anterior, se ordena a la secretaría agregar dichas comunicaciones al proceso correspondiente, y dejar las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9119d5fcacbd14c145f13c00b5daeac1f488aaace09f083c2bd4073693189d72**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00975-00

En el buzón electrónico de este juzgado fue allegado un mensaje de datos por parte del apoderado del acreedor garantizado, en el cual allegó los documentos que conforman la cesión realizada a favor del Patrimonio Autónomo PA FAFP [archivo 029 E.D.].

Al respecto, se informa que mediante el auto de 26 de agosto de 2022 se **terminó** la presente diligencia especial, en la medida que el vehículo identificado con la placa FYZ – 594 fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero Captucol.

En ese orden, no es posible aceptar la evocada cesión, porque, se reitera, este proceso ya terminó.

De otra parte, se requiere al acreedor garantizado para que cumpla lo ordenado en el numeral 4 del auto de 26 de agosto de 2022.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

RHQS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e5dcb469fbdcdca2cd35f91bd264dba080610f9e155766046afeda92314b4b**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00822-00

Se informa a la parte actora del oficio GS-2023-327516 - SIJIN - MEBOG 1.10 de la Policía Nacional, en el cual comunicó la existencia de dos (2) órdenes de inmovilización sobre el vehículo identificado con la placa FZL-939.

En efecto, indicó que dicho vehículo es pretendido en este proceso y por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá en el expediente con el radicado n°. 11001400304420210083100 [archivo 032, cdo. 002 E.D.].

Así mismo, se enteró sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el referido automotor, en virtud del contrato de garantía mobiliaria que se ejecuta bajo el radicado n° 11001-40-03-044-2021-00831-00 [archivo 003, cdo. 002 E.D.].

Lo anterior, para que se realicen las manifestaciones correspondientes.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca29f3fbc5daa4c4df15afcb5d47ef68a2362bfee2ed4290e989396efeaadf8c**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00975-00

En el buzón electrónico de este juzgado fue allegado un mensaje de datos por parte del apoderado de la deudor garante, en el cual solicitó la entrega del vehículo identificado con la placa FYZ-594, marcar Nissan, modelo 2019, toda vez que «*se realizó negociación de la deuda*».

Al respecto, se informa que mediante el auto de 24 de julio se requirió al acreedor garantizado, con el fin de que se pronunciara sobre dicha solicitud [archivo 021 E.D.].

Sin embargo, el acreedor garantizado guardo silencio.

De otra parte, se informa que mediante el auto de 26 de agosto de 2022 se **terminó** la presente diligencia especial, en la medida que el vehículo identificado con la placa FYZ – 594 fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero Captucol.

En el citado proveído se ordenó la entrega de ese rodante al acreedor garantizado, entidad que, por lo demás, fue conminada para el retiro del parqueadero que detenta su custodia.

La anterior orden fue materializada mediante el oficio n°. 1519 de 1 de septiembre de 2022, el cual fue dirigido al Parqueadero Captucol, como se observa a continuación:

Bogotá D.C. 01 de septiembre de 2022
Oficio Circular No. 1519/2022

Señores:

PARQUEADERO - CAPTUCOL

Ciudad

REF: SOLICITUD GARANTÍA MOBILIARIA NO. 110014003010-2021-00975-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. No. 890.300.279-4

DEMANDADO: DIONILDE MORENO CONTRERAS C.C. No. 20.689.119.

Comunico a ustedes, que por auto de fecha 26 de agosto de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, el despacho ordenó la **CANCELACIÓN** de la orden aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **FYZ - 594**, marcar Nissan, Línea QASHQAI, color azul glaciado, modelo 2019, de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, hágase la entrega del automotor al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través del representante legal o quien haga sus veces.

Por lo tanto, no es posible disponer la entrega del vehículo al deudor garante, porque ello ya fue ordenado en favor del Banco de Occidente.

Además, cualquier acuerdo celebrado entre las partes resulta ajeno a este proceso, porque el presente trámite se orienta a la aprehensión y entrega del automotor objeto de la garantía, lo cual ya se llevó a cabo.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9181964e618b5d30b8236c71ada8fd819541fb2625e97605cb693180e59f96f1**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00845-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Confiar -Cooperativa Financiera- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Andrés Felipe Ariza Morales. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. B000179234 por valor de \$38.871.613 [archivo 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

2.1.-) La suma de \$7.747.366 m/cte, por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, liquidadas desde febrero de 2020 a julio de 2021, las cuales se discriminan así:

Vencimiento	Cuota de capital
25/02/2020	\$361,869
25/03/2020	\$369,101
25/04/2020	\$376,477
25/05/2020	\$384,001
25/06/2020	\$391,675
25/07/2020	\$399,502
25/08/2020	\$407,485
25/09/2020	\$415,629
25/10/2020	\$423,935
25/11/2020	\$432,406
25/12/2020	\$441,048

25/01/2021	\$449,862
25/02/2021	\$458,852
25/03/2021	\$468,021
25/04/2021	\$477,374
25/05/2021	\$486,914
25/06/2021	\$496,645
25/07/2021	\$506,570
Total:	\$7.747.366

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento hasta que se produzca el pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de \$12.373.466 m/cte por concepto de los intereses corrientes sobre cada una de las cuotas referidas en el numeral 2.1.-), liquidadas a la tasa de 26.80%, las cuales se relacionan así:

Vencimiento	interés corriente
25/02/2020	\$755,955
25/03/2020	\$748,723
25/04/2020	\$741,347
25/05/2020	\$733,823
25/06/2020	\$726,149
25/07/2020	\$718.322
25/08/2020	\$710,339
25/09/2020	\$702,195
25/10/2020	\$693,889
25/11/2020	\$685.418
25/12/2020	\$676.776
25/01/2021	\$667.962
25/02/2021	\$658.972
25/03/2021	\$649.803
25/04/2021	\$640.450
25/05/2021	\$630.910
25/06/2021	\$621.179
25/07/2021	\$611.254

Total:	\$12.373.466
--------	--------------

2.4.-) La suma de \$29.540.624 m/cte, correspondiente al saldo insoluto del capital.

2.5.-) Los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.6.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor de Confiar Cooperativa Financiera el pagaré n°. B0000179234, por valor de \$38.871.613 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 8 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 1 E.D.].

5.-) Mediante el auto de 24 de noviembre de 2022 se aceptó la subrogación de derechos en favor del Fondo Nacional de Garantías hasta la concurrencia del monto de \$18.913.995 [archivo 016 E.D.].

6.-) El demandado Andrés Felipe Ariza Morales fue

notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 024 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. B0000179234 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 20 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 027 E.D.].

4.-) Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir

adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.900.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb001a4de3a82a92d8a832014081c266809968ef95188f4b1d2b6994f14b9b8**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00727-00

En el proveído de 16 de agosto de 2022 se tuvieron por notificados por conducta concluyente a los demandados Jaime Enrique León Gonzáles, César Andrés Torres Moreno y la sociedad San Pablo Tech S.A.S. de la orden de apremio, con observancia de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso [archivo 028 Cdo. 1 E.D.].

Además, se decretó la suspensión del presente asunto en virtud de la solicitud elevada por las partes con observancia de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 *ibídem*, por el término de seis (6) meses [archivo 029 Cdo. 1 E.D.].

En el auto de 13 de abril de 2023 se requirió al demandante, en procura de que informe sobre el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado con su contra parte [archivo 031 Cdo.1 E.D.].

El apoderado de la sociedad demandante indicó que la ejecutada «no cumplió con los pagos pactados en el acuerdo de pago» [archivo 032 Cdo.1 E.D.].

En tal medida, se dispone:

1.-) Ordenar a la secretaría que remita copia del expediente digital a los demandados Jaime Enrique León Gonzáles, César Andrés Torres Moreno y la sociedad San Pablo Tech S.A.S.

2.-) Ordenar a la secretaría contabilizar los términos para

contestar la demanda.

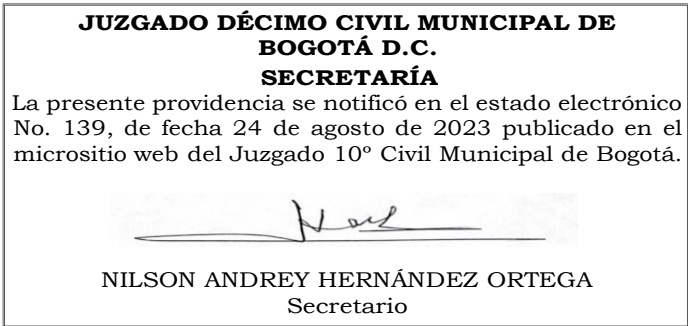
3.-) Advertir a los ejecutados que para ser escuchados en el presente asunto deberán obrar por conducto de abogado.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3757c29d38da6743276b67675e0976e2f2251b5d7a79ffd0dda6e9157c0e3a84**
Documento generado en 23/08/2023 04:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01189-00

El apoderado de la parte actora pidió el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto del proceso de la referencia [archivo 30 E.D.].

Al respecto, es del caso indicar que mediante el auto de 22 de febrero de 2022 se admitió la solicitud de aprehensión y entrega formulada por Finanzauto S.A., respecto al vehículo identificado con la placa JWQ – 525 [archivo 011 E.D.].

Dicha orden fue materializada mediante el oficio n°. 202 de 3 de marzo de 2022, el cual fue dirigido al “Inspector de Tránsito y/o Sijin – Sección de Automotores”, y enviado el día 7 de ese mes y año a la autoridad competente como se observa a continuación:

ENVIO OFICIO NO. 0202 EN RELACION AL PROCESO 2021-1189

Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/03/2022 2:19 PM

Para: MEBOG SIJIN-RADIC <mebog.sijin-radic@policia.gov.co>; mebog.sijin@policia.gov.co <mebog.sijin@policia.gov.co>; mebog.sijin-autos@policia.gov.co <mebog.sijin-autos@policia.gov.co>; mebog.sijini2a@policia.gov.co <mebog.sijini2a@policia.gov.co>; DITRA SIJIN-GUCRI <ditra.sijin-cri@policia.gov.co>

CC: oscarmarincano@gmail.com <oscarmarincano@gmail.com>

Mediante el auto de 10 de abril de 2023 se reconoció personería al abogado Sergio Miguel Morales Ruiz como apoderado de Jairo Hernando Garzón Ortiz, quien manifestó obrar en calidad de tercero interviniente [archivo 021 E.D.].

La Policía Nacional en el oficio n°. GS – 2023 – SIJIN – MEBOG 1.10 de 11 de junio de 2023 informó lo siguiente:

Una vez estudiada su petición en particular, esta jefatura remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT, con el fin de realizar consulta en la base de datos antes mencionada, verificada la placa **JWQ-525** a la fecha registra **VIGENTE** en sistema, con orden de inmovilización, a la espera de que se materialice la aprehensión.

En tal medida, se niega la solicitud de retiro de la demanda, porque la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa JWQ – 525 **ya fue tramitada** ante la autoridad competente.

Además, en el presente asunto obra un tercero, quien se opuso en la presente diligencia especial de aprehensión y entrega.

De otra parte, el apoderado del acreedor garantizado puede acudir a alguna de las formas de terminación anormal del proceso previstas en ordenamiento procesal civil.

Notifíquese,

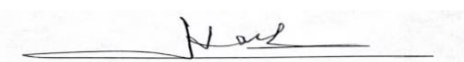
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

RHQS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba150e98af204c97ab4409f45ea7f7052eaae0dd2c2c33168808f284cadd175**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01189-00

Se entera a las partes lo informado por la Secretaría Distrital de Movilidad en el oficio C.J.M. 3.1.5.1035.23 de 2 de junio de 2023.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

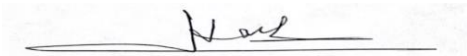
Juez
(2)

RHQS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038cc0e5b44a18d7aea4e29c3b8163d0964957e78d0cdfcdc5eb92c07f9f4200

Documento generado en 23/08/2023 08:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00929-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que mediante el auto de 5 de mayo de 2023 se terminó la ejecución de la referencia por pago total de la obligación [archivo027 E.D.].

De igual manera se ordenó la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada.

Así mismo, en el proceso no obra comunicación de ninguna autoridad judicial que informe sobre el embargo de remanentes.

De otra parte, en el plenario obra informe de títulos elaborado por la secretaría, en el cual se indicó que en este asunto existen depósitos judiciales por valor de \$71.610.876,17 m/cte., a favor de la parte demandada.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Autorizar el pago del depósito judicial en favor de la sociedad **Cigraph Colombia S.A.S.** con el NIT. 900.451.998-4, por la suma de \$71.610.876,17m/cte., de acuerdo con el informe de títulos que obra en el archivo 037 del expediente.

2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega de los depósitos constituidos en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por el

interesado.

Notifíquese,

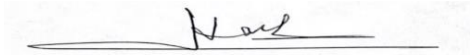
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b473162e0c64a0161867da1d9964027242edf789802d74fa08fdf69da75845b8**
Documento generado en 23/08/2023 08:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00692-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas -AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Wilmer Armando Villamizar Vega. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 2042380 por valor de \$47.156.831,22 m/cte [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 2042380.

2.1.-) La suma de \$47.156.831 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A, el pagaré n° 2042380 por valor de \$47.156.831,22 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A -AECSA-.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas [archivo 005 E.D.].

4.-) En el proveído adiado el 13 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 011 E.D.].

5.-) El demandado Wilmer Armando Villamizar Vega fue notificado de la orden de pago por conducto de curador *ad-litem* [archivos 30, 32 y 33 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 7589143 documento que reúne las

exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago por conducto de curador *ad litem*, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 9 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 037 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

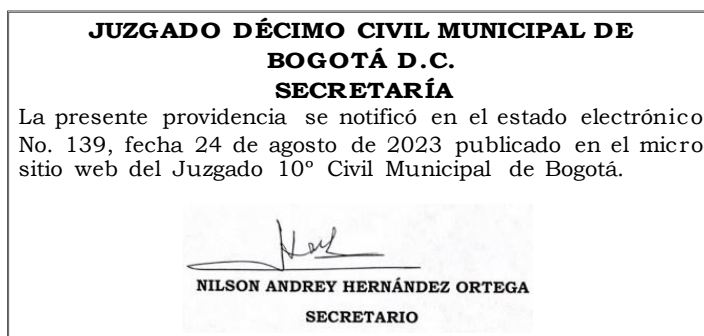
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.800.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a9c17ba71c5f100ba88bd6f449361492ba278a0620e3e2dcf6d3a0bdeca42e**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00965-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 042 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a687b4ba79454fb1ab43d56091f3f3836abad8cd31385e28fcf9cbec24107d**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 1100140030-010-2020-00822-00

La abogada Nelly Mercedes Ortiz García aceptó el cargo de curador *ad litem*, para el que fue designada en el auto de 23 de mayo de 2023 [archivo 044, cdo. 001 E.D.].

Por lo tanto, se ordena a la secretaría que remita copia del expediente digital a la curadora *ad-litem*, y advierta en la misiva el nombre de los demandados representados, la fecha de la providencia que se notifica y el momento desde el cual se entiende surtida la notificación.

En procura de lo anterior, deberá agendar una cita presencial y/o virtual, con el fin de realizar el acto en la forma descrita en el artículo 291 del C.G.P.

Realizado lo anterior contabilice el término para contestar la demanda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f227779808fc0e5b921ac911cf4b35a1a8ae439a7df56dc8a28e54b258044c**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00412-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial del Banco Popular S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Carlos Hernando Ramírez Londoño. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 001503040000248 por valor de \$39.700.000 [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

2.1.-) La suma de \$3.414.249 m/cte, por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, liquidadas desde septiembre de 2019 a agosto de 2020, las cuales se discriminan así:

Fecha de exigibilidad	Cuota de capital
5/9/2019	\$268.506
5/10/2019	\$271.318
5/11/2019	\$274.159
5/12/2019	\$277.029
5/1/2020	\$279.929
5/2/2020	\$282.860
5/3/2020	\$285.821
5/4/2020	\$288.814
5/5/2020	\$291.838
5/6/2020	\$294.893

5/7/2020	\$297.981
5/8/2020	\$301.101
\$3.414.249	

2.2.-) La suma de \$4.233.286 por concepto de los intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas y no pagada contenidas en el evocado pagaré, las cuales se relacionan así:

Fecha de exigibilidad	Interés corriente
5/9/2019	\$367.917
5/10/2019	\$365.258
5/11/2019	\$362.572
5/12/2019	\$359.858
5/1/2020	\$357.116
5/2/2020	\$354.344
5/3/2020	\$351.544
5/4/2020	\$348.714
5/5/2020	\$345.855
5/6/2020	\$342.966
5/7/2020	\$340.046
5/8/2020	\$337.096
\$4.233.286	

2.3.-) Los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 2.1.-), liquidados desde su fecha de vencimiento hasta que se produzca el pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.4.-) La suma de \$33.749.038 m/cte, correspondiente al capital acelerado.

2.5.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (06 de agosto de 2020) hasta

que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.6.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Popular S.A. el pagaré n°. 001503040000248 por valor de \$39.700.000 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 25 de septiembre de 2020 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 010 E.D.].

5.-) El demandado Carlos Hernando Ramírez Londoño fue emplazado y notificado de la orden de pago por conducto de curador *ad-litem* [archivo 039 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53,

82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 14103170000810 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado Carlos Hernando Ramírez Londoño fue emplazado sin que concurriera al proceso, de tal suerte que fue enterado en debida forma del mandamiento de pago por conducto de curador *ad-litem*, quien contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones [archivo 044 E.D.].

4.-) Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.400.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe752d6ee6f27e77a2998bcea08e6933b25c4e7bf439fb178df65c13c87c7010**
Documento generado en 23/08/2023 08:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00965-00

La apoderada de la parte actora elaboró la liquidación del crédito [archivo 041 Cdo. 1 E.D.], de la cual se corrió traslado a la ejecutada, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma total de \$171.151.832,40 m/cte.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdbc1a1d8ec429572f96fd711ae041cd4dcec380b7c6e0143a04d95535d1932**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00509-00

Se enter a la parte actora del oficio n°. 2023-41801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur-, en el cual informó que se registró la medida de embargo respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 1302636 [archivo 042, cuaderno 002 E.D.].

Igualmente, se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5189254a17510b3799622aa872b17f478dabe2055790710233acf728e5d1e7c**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01195-00

La apoderada judicial de la parte actora allegó un memorial, en el que solicitó la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada [archivo 053 E.D.].

De la revisión practicada al expediente se observa que la citada profesional del derecho está facultada, entre otras, para recibir [archivo 001 E.D.].

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandante los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora se cancelaron, y que la demanda fue tramitada virtualmente.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b18c0f75154a754092637e72f05b4868e11dce86b22b599d5102306cbb7779d**

Documento generado en 23/08/2023 08:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00727-00

El Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá allegó el oficio n° 014 de 26 de enero de 2023, en el cual comunicó el embargo de los remanentes y los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de la sociedad demandada San Pablo Tech S.A.S. [archivo 055 Cdo.2 E.D.].

En ese orden, se toma nota del embargo comunicado.

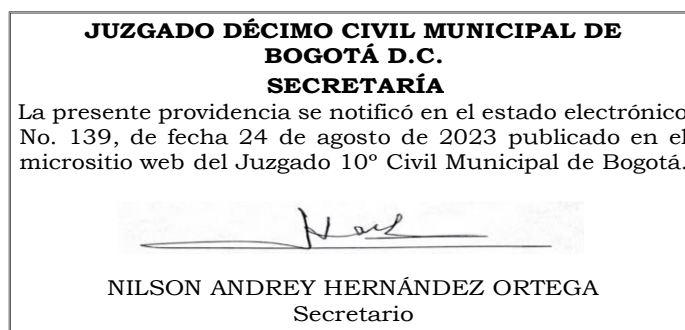
Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fb849bbc3495a9fa899f696f1f094a38e0c943268137265ec5bd957bc5726c**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00727-00

El Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. allegó el oficio n° 145 de 28 de junio de 2023, en el cual comunicó el embargo de los remanentes y los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de la sociedad demandada San Pablo Tech S.A.S. [archivo 056, 057 y 058 Cdo.2 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente se advierte que en el presente asunto ya existe un embargo de remanentes por parte del Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, del cual se tomó nota en su oportunidad [archivo 059 Cdo.2 E.D.].

Por lo tanto, se ordena a la secretaría informar al mencionado despacho judicial, que no es posible tomar nota del embargo de remanentes por el motivo expuesto con antelación.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 139, de fecha 24 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acc53c323f795c074145696335d8e7ba7a42925ef1ca71df526df6affa90beb**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>